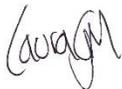


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 09 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 265.438 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Hilda Villamizar Santos, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Laura Giraldo Miranda**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00211 00
<b>Demandante</b>	Carlos Mario Ceballos Ríos
<b>Demandados</b>	Herederos determinados de María Elvia Castaño Viuda de Gómez: Cendy Yaneth Londoño Espinal y María Aurentina Espinal, además personas indeterminadas
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	563
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Hilda Villamizar Santos con el fin de representar los intereses del demandante, deberá modificarse el poder otorgado, en el sentido de dirigirlo a la autoridad judicial competente, como es esta juez de categoría circuito y no municipal.
2. Con base en la exigencia del artículo 82 del C.G.P. deberá **unificar** de manera cronológica, clara y en atención a las exigencias que aquí se hagan, los acápites de la demanda que referenció como “hechos y antecedentes”, con el fin de facilitar no solo el entendimiento del juez, sino una posible contestación.
3. Deberá indicar la fecha exacta en que el demandante empezó a poseer el inmueble y enunciar la prueba de ello.
4. Deberá indicar en la demanda, el correo electrónico de la Dra. Hilda Villamizar Santos.
5. En Escritura Pública Nro. 1.154 se evidencia que el señor René de Jesús Londoño también fue declarado como heredero de la señora María Elvia Castaño Viuda de Gómez, pero la demanda no es dirigida contra él o sus herederos, pues en un aparte del libelo genitor, se indicó que este había fallecido, pero no existe prueba de ello. Así, deberá aportarse Registro Civil de Defunción del mismo, e indicar el nombre de sus herederos conocidos, y si existe proceso sucesoral de aquel.
6. Deberá aportar copia de la Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el demandante y la señora Cendy Yaneth Londoño Espinal.
7. Si bien con el dictamen pericial aportado se especifica la zona pretendida dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5189148, no se hace alusión de manera clara a medida entre lindero y lindero, pues lo pretendido corresponde a una fracción del lote, ya que este no se encuentra “desenglobado” por lo que no es independiente jurídicamente, lo que conlleva a una falta de identificación de lo pretendido, ya que la medida de esto, debe señalarse como un todo (no dividido por taller de mecánica, cuarto de herramientas y parqueadero) con linderos y medida entre uno y otro, en relación con el plano catastral y los puntos cardinales del predio.
8. Deberá aportar de manera completa, las Escrituras Públicas que se

evidencian inconclusas en páginas 11 y 12 de la demanda.

9. Deberá aclarar si se adelantó un proceso de actualización de nomenclatura, pues en el avalúo catastral el predio se identifica como calle 54 # 17 – 42, pero en algunos apartes de la demanda, refiere # 17 – 46, por lo que se requiere esclarecer en este sentido los hechos y la pretensión, con el fin de conocer el número de puerta de lo pretendido, y aclarar si el otro corresponde al segundo piso o dependencia aparte.
10. Deberá afirmar bajo juramento, si se inició proceso sucesoral de María Elvia Castaño viuda de Gómez, y en caso positivo, aportar copia de la decisión final en dicho trámite, o en caso contrario, dirigir la demanda igualmente frente a herederos indeterminados, pues, aunque se aportó copia de memorial que se identifica como “trabajo de partición” no se evidencia su aprobación o inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de debate.
11. Deberá indicar la pertinencia de aportar con los anexos de la demanda: formulario de Curaduría Urbana 1° de Medellín, y Certificado Especial de Pertenencia de la Oficina de Yarumal frente a un inmueble ubicado en San Andrés de Cuerquia con folio de matrícula Nro. 037-31882.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente

proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8e2bcf4332e60879b0fd395c07d64e2bca09fb802f201eb642e0360f02d31**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>